

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

ANTONIO ORTIZ
BETANCOURT

Apelante

v.

COLEGIO DE PERITOS
ELECTRICISTAS DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201700231

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.
SJ2016CV00193
(904)

Sobre:
ENTREDICHO
PROVISIONAL;
INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El señor Antonio Ortiz Betancourt apela un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En este, el referido foro desestimó sin perjuicio el recurso interdictal presentado, por entender que la parte demandante, señor Ortiz Betancourt, tiene otros remedios legales disponibles para atender su reclamo.

Examinados los documentos que surgen del expediente, así como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación del TPI. Veamos.

I

El 29 de mayo de 2016 se celebraron las elecciones del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico (Colegio de Peritos) y el 31 de mayo se notificó el resultado final de dicha elección, que arrojó una victoria al señor Ortiz Betancourt para el

puesto de Presidente. El señor José Luis Barreto Colón, el otro candidato a Presidente del Colegio, presentó ante la Comisión de Escrutinio el 15 de junio de 2016, un recurso de impugnación de la elección del señor Ortiz Betancourt al cargo de Presidente del Colegio de Peritos. El 21 de junio de 2016, la Comisión de Escrutinio emitió una resolución en la que determinó reafirmar al señor Ortiz Betancourt como ganador al cargo a Presidente.

El señor Barreto presentó, el 22 de junio de 2016, una demanda de *injunction* preliminar y permanente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), caso Núm. SJ2016CV00155. Solicitó que se paralizara la juramentación del puesto de Presidente y se anularan los resultados electorales. El TPI, emitió una orden concediendo el entredicho provisional y ordenó una vista de *injunction*. Además, el señor Barreto presentó, el 28 de junio de 2016, una apelación ante la Junta de Gobierno de dicho Colegio en el trámite administrativo, en ella impugnó la elección del Presidente del Colegio de Peritos Electricistas ante la Junta de Gobierno. Ese mismo día, el 28 de junio de 2016, se reunieron en Carolina nueve personas electas del Colegio de Peritos, juramentaron ante notario y se constituyeron como la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno emitió una resolución el 29 de junio de 2016. En ella, declaró *con lugar* la apelación presentada por el señor Barreto y ordenó una nueva elección para el cargo de Presidente del Colegio. La referida resolución tenía como advertencia la siguiente:

La parte adversamente afectada por esta determinación dentro de un término de quince (15) días, podrá solicitar Reconsideración de esta determinación, a decursar desde la notificación de la misma. La Reconsideración deberá presentarse por escrito en original y una copia para cada miembro de la Junta de Gobierno. Una vez resuelta y notificada

la Reconsideración, la parte adversamente afectada por la misma, dentro de un término de treinta días (30), podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para revisar la determinación, a decursar el referido término desde la notificación de la Resolución de la Reconsideración. [...]

El señor Ortiz Betancourt presentó, el 6 de julio de 2016, una reconsideración de tal determinación.

En la vista celebrada ante el TPI del caso Núm. SJ2016CV00155¹, el 5 de julio de 2016, el Tribunal resolvió que la juramentación de los oficiales ante notario público fue conforme a derecho y constituyó un Comité de Transición entre el Comité Ejecutivo entrante y el saliente. Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una Resolución en la que ordenó a que se celebrara una reunión extraordinaria en la Junta de Gobierno en o antes del 10 de julio de 2016, dispuso que el *quorum* requerido para la Asamblea sería de diez (10) miembros y para la toma de decisiones vinculantes sería necesario el voto de la mayoría de los asistentes.

El 10 de julio de 2016, la Junta de Gobierno, conforme a la orden del TPI, se reunió y ratificó la resolución sobre la impugnación del señor Barreto que resolvió *Con Lugar* la apelación presentada por el señor Barreto y que ordenó una nueva elección al cargo de Presidente del Colegio. A estos efectos, la Junta de Gobierno emitió una certificación con fecha del 11 de julio de 2016. En ella le notificó al señor Ortiz Betancourt la ratificación de la resolución del 29 de junio de 2016. La certificación le advirtió al señor Ortiz Betancourt que "los términos procesales advertidos en la resolución del 28 de

¹ Este caso fue consolidado con Colegio de Peritos Electricistas et als v. Luis Sánchez Correa, SJ2016CV00169.

junio de 2016², notificada vía correo certificado comenzarán a transcurrir **nuevamente** desde la notificación de esta comunicación". (Énfasis nuestro).

El 22 de julio de 2016, el señor Ortiz Betancourt presentó una *Segunda Solicitud de Ratificación de Resolución y/o Reconsideración*. El 1 de agosto de 2016, el vicepresidente y el secretario del Colegio de Peritos suscribieron una carta al señor Ortiz Betancourt en la cual le indicaron que solo tenía derecho a una reconsideración y que la agotó; que en la reunión del 10 de julio de 2016, aunque respondió a una orden del TPI, fue atendida su reconsideración; además indicaron que la nueva solicitud de reconsideración presentada por el señor Ortiz Betancourt era inoficiosa y no surtía efecto procesal interruptor alguno. La carta no tiene ningún tipo de advertencia procesal.

Inconforme con lo resuelto, el señor Ortiz presentó una demanda de *injunction* preliminar y permanente contra el Colegio de Peritos Electricistas y la Junta de Gobierno ante el TPI, el 8 de agosto de 2016. En el recurso, caso Núm. SJ2016CV00193, cuestionó el procedimiento utilizado para anular las elecciones y el debido proceso durante el trámite administrativo ante la Junta de Gobierno del Colegio, que alegó no se había llevado a cabo en su caso. Solicitó que se emitiera el entredicho provisional y que se prohibiera, de manera inmediata, que se convocaran nuevas elecciones y se instalara al Presidente electo como Presidente del Colegio hasta que el TPI adjudicara la controversia. El Colegio de Peritos presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Entredicho Provisional de Injunction Preliminar y de Injunction Permanente*. Alegó que en este caso no se le había violado el

² A pesar de que la certificación se refiere a la fecha del 28 de junio de 2016, la fecha correspondiente a la resolución es la del 29 de junio de 2016.

debido proceso de ley al señor Ortiz Betancourt y que éste tenía otro recurso en ley adecuado y eficaz -el apelar ante el Tribunal la decisión de la Junta de Gobierno- por lo que no era correcto utilizar los recursos extraordinarios que presentó en el pleito y procedía la desestimación de la acción. El señor Ortiz Betancourt se opuso a la desestimación. El 18 de agosto de 2016, el TPI celebró vista en la que ambas partes argumentaron sus posiciones en cuanto a la desestimación y oposición de la desestimación de caso. El TPI, paralizó el trámite administrativo en relación a los posibles recursos que tuviera el señor Ortiz en el trámite administrativo ante la Junta de Gobierno, hasta que se resolviera la controversia; y le concedió a las partes hasta el 2 de septiembre de 2016 para someter memorandos de derecho.

Sometidos los memorandos de derecho por ambas partes, el TPI emitió una Sentencia, el 29 de septiembre de 2016. En ella desestimó el caso por entender que el señor Ortiz Betancourt tenía unos remedios legales disponibles; además, el TPI levantó la paralización del trámite administrativo. Esta sentencia fue objeto de reconsideración que fue denegada.

Inconforme con tal determinación, el señor Ortiz Betancourt presentó, ante nosotros, el recurso de apelación del caso de epígrafe, el 21 de febrero de 2017. Aduce como señalamientos de error, los siguientes:

Cometió error el TPI al no determinar que las personas que se reunieron en Carolina no constituyeron el *quorum* necesario para actuar como Junta de Gobierno y emitir la Resolución del 29 de junio de 2016.

Cometió error el TPI al no celebrar vista evidenciaría ante los reclamos del apelante de que contaba con evidencia para demostrar que la Junta de Gobierno que se reunió en Carolina no atendió ese día la Apelación de Barreto.

A. Cometió error el TPI al determinar en su sentencia que Ortiz fue notificado de cada una de

las acciones tomadas [por] Barreto en el proceso de impugnación desde que se presentó el recurso de impugnación ante la Comisión y que no obstante, Ortiz no compareció para dar su versión de los hechos, ni para refutar su posición respecto a la prueba presentada por Barreto.

B. Cometió error el TPI al determinar en su sentencia que la Comisión de Escrutinio debió celebrar una vista administrativa que debe notificarle a los candidatos.

Cometió error el TPI al no atender el recurso de *injuction*, o al no acoger el mismo como la apelación de Ortiz como a la determinación de la Junta de Gobierno.

Luego de presentado el recurso de apelación, el señor Ortiz Betancourt presentó, ante este Tribunal de Apelaciones, un recurso de revisión judicial para solicitar la revocación de la Resolución emitida por la Junta de Gobierno de Peritos Electricistas de Puerto Rico del 29 de junio de 2016. Tal recurso fue atendido por este mismo Panel mediante Sentencia emitida el 28 de marzo de 2017. En ella resolvimos desestimar el caso porque, conforme al trámite procesal administrativo examinado, no se había atendido la reconsideración presentada por el señor Ortiz Betancourt y conforme al apercibimiento realizado por el Colegio de Peritos en la notificación de la Resolución de la cual solicitaba revisión, no había una determinación final que el foro correspondiente pudiera atender, toda vez que la Junta de Gobierno no había resuelto y notificado la reconsideración presentada.

Por otra parte, en la presente apelación, el 29 de marzo de 2017, el señor Ortiz Betancourt presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* para solicitar que se paralizara la celebración de las elecciones para Presidente del Colegio de Peritos convocada para el 9 de abril de 2017. Luego de examinada la comparecencia del Colegio de Peritos sobre la

moción de auxilio, determinamos paralizar la elección convocada hasta que dispusiéramos de otra cosa.

Nos proponemos resolver la controversia planteada, no sin antes resumir el Derecho aplicable al caso.

II

Injunction

Conforme a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico el *injunction* es un recurso extraordinario que "está encaminado a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley". VDE Corporation v. F & R Contrators, 180 DPR 21, 40 (2010); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679 (1999). Este recurso es un remedio dirigido principalmente contra los actos futuros que amenazan ser cometidos o que se anticipa que serán cometidos. VDE Corporation v. F & R Contrators, *supra*, pág. 40, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, sec. 57.03, pág. 463.

Nuestro más alto foro judicial ha establecido que para determinar si en un caso procede el recurso extraordinario de *injunction* hay que identificar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame la urgente reparación. VDE Corporation v. F & R Contrators, *supra*, pág. 40; Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico, 140 DPR 247 (1996). Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el *injunction*, sufriría un daño

irreparable³. Misión Industrial v. Junta Planificación, 142 DPR 656, 681 (1997).

En cuanto a los criterios para expedir un *injunction* preliminar o *pendente lite*⁴, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, establece:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3.

El Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.” VDE Corporation v. F & R Contrators, *supra*, pág. 41 citando a: Rullán v. Fas Alzamora,

³ Constituye un “daño irreparable” aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. VDE Corporation v. F & R Contrators, *supra*, pág. 40; Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 373 (2000).

⁴ De igual manera el Tribunal Supremo, ha reconocido que la concesión del remedio de *injunction* se debe evaluar a la luz de los siguientes factores o criterios: 1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; 2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el remedio; 5) y el posible impacto sobre el interés público. VDE Corporation v. F & R Contrators, *supra*, pág. 41; Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR, 764, (2006); Mun. de Loíza v. Sucn. Suárez et al, 154 DPR 333, 367 (2001); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975). Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 57.11, pág. 471.

supra; Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc., 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Además el Tribunal Supremo ha reconocido que a pesar de que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. VDE Corporation v. F & R Contractors, *supra*, pág. 41; Rullán v. Fas Alzamora, *supra*.

Conforme a ello, al aplicar los criterios antes referidos, se ha reiterado que la "concesión o denegación [de un injunction] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley". Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 319 (2008); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 681 (1997). Además, el Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., *supra*, pág. 319 citando a Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., *supra*, pág. 681; Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 DPR 195, 205 (2002).

Ahora bien, la concesión de una orden de *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del tribunal. Es por tal razón que, salvo que se demuestre que el foro apelado abusó de su facultad discrecional, la decisión que sobre la solicitud de injunction no será revocada en apelación. VDE Corporation v. F & R Contractors, *supra*, pág. 41; E.L.A. v. Asoc. de Auditores, *supra*, pág. 680.

Agotamiento de remedios administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial mediante la cual se determina la etapa en que un tribunal intervendrá en una controversia que se presentó inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 851 (2008). En otras palabras, busca "que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atiende el asunto". *Ibíd.* Lo anterior, persigue que la agencia pueda tener ante sí todos los elementos del caso, y que sus determinaciones reflejen una decisión final que pueda ser considerada por los tribunales. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 916 (2001).

Esta doctrina aplica a casos en los que una parte, que instó o tiene instada una acción ante un ente administrativo, recurre ante el foro judicial teniendo aún remedios administrativos disponibles. Colón Rivera, et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1058 (2013); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 408 (2001). El agotamiento de remedios administrativos presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el procedimiento administrativo referido. Por ello, para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios y proceda resolverse que la parte concernida no pueda acudir todavía al foro judicial, es menester que exista aún alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida deba agotar. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 918 (2001).

El objetivo de esta norma es determinar en qué etapa procede la intervención judicial sobre un caso presentado

inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, *supra*, pág. 407. La aplicación de esta doctrina logra los siguientes propósitos:

(1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funciones para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.

Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 35 (2004).

Es improcedente preterir el cauce administrativo para acceder a la jurisdicción de los tribunales, dado que el agotamiento de remedios constituye un requisito jurisdiccional. Guzmán y otros v. E.L.A., 156 DPR 693, 714 (2002); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, *supra*, pág. 917. Sin embargo, existen ciertas instancias en las que, por excepción, se permite eludir el trámite administrativo. Procuradora Paciente v. MCS, *supra*, pág. 36. A estos efectos, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRÁ sec. 2101, *et seq.*, contempla las excepciones a esta doctrina:

[e]l Tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

3 LPRÁ sec. 2173.

III

El señor Ortiz Betancourt, en su primer, segundo y tercer señalamiento de error, aduce que incidió el TPI al reconocer el *quorum* de la Asamblea de la Junta de Gobierno sería de 10 miembros y no darle importancia a tal hecho; al no celebrar una vista evidenciaria para demostrar que en la reunión de la Junta de Gobierno celebrada en Carolina no se atendió la apelación de Barreto; determinar que Ortiz Betancourt fue notificado de las acciones tomadas por Barreto en el trámite administrativo y que debió celebrar la vista administrativa. Como cuarto y último señalamiento de error, el señor Ortiz Betancourt alega que erró el TPI al no atender el requisito de *injunction* o al no acogerlo como la apelación de este a la determinación de la Junta de Gobierno.

En este caso se pretende impugnar la determinación del TPI de desestimar el pleito instado por el señor Ortiz Betancourt sobre *injunction* preliminar y permanente contra el Colegio, donde se cuestiona el procedimiento llevado a cabo en el ámbito administrativo por la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos Electricistas. Conforme a los primeros tres señalamientos de error, el señor Ortiz Betancourt pretende que, mediante la reclamación de interdicto, se pase prueba y se realicen determinaciones de hechos de un proceso administrativo **que aún no ha culminado**. Tales señalamientos de error, conforme al derecho correspondiente sobre la expedición del interdicto y la doctrina de agotamiento de remedio administrativo, no se sostienen, toda vez que en este caso el procedimiento administrativo aún no ha culminado.

Ante un activo procedimiento administrativo en la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos, el señor Ortiz Betancourt

presentó un recurso de interdicto para solicitar que se emitiera el entredicho provisional y que se prohibiera, de manera inmediata, que se convocaran nuevas elecciones y se instalara al Presidente electo como Presidente del Colegio hasta que el TPI adjudicara la controversia, toda vez que denunció que en el proceso administrativo se le había violado su debido proceso de ley. Solicitada la desestimación del interdicto por parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos, el TPI -luego de escuchar a las partes- determinó que no procedía el recurso presentado por tener la parte un remedio legal disponible. Tal determinación está correcta.

El señor Ortiz Betancourt tiene un foro administrativo donde cuestionar y solicitar un remedio a la controversia, como en efecto lo hizo, por lo que el *injunction* no prevalece. Ello conforme a los propios criterios de la expedición del *injunction* donde se exige la ausencia de otro remedio adecuado en ley; y a tono con la norma de agotamiento de remedios administrativos que sostiene la autolimitación judicial hasta tanto la agencia atienda el asunto y su decisión refleje una determinación final que pueda ser evaluada por los tribunales.

En este caso el señor Ortiz Betancourt comenzó el procedimiento administrativo ante el Junta de Gobierno del Colegio y este aún no ha terminado, toda vez que la Junta de Gobierno no ha resuelto la reconsideración presentada por el señor Ortiz Betancourt y conforme al apercibimiento que la propia Junta de Gobierno le advirtió en la certificación del 11 de julio de 2016, que el señor Ortiz Betancourt "podrá solicitar Reconsideración de esta determinación, a decursar desde la notificación de la misma. [...]. **Una vez resuelta y notificada la Reconsideración**, la parte adversamente afectada por la

misma, dentro de un término de treinta días (30), podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para revisar la determinación, **a decursar el referido término desde la notificación de la Resolución de la Reconsideración**". (Énfasis nuestro). Es tal foro donde debió presentar -y en efecto presentó- sus planteamientos y la Junta de Gobierno del Colegio **tiene la obligación de resolverlo mediante una Resolución de la Reconsideración**, conforme a los propios apercibimientos que le advirtió al señor Ortiz Betancourt y para que la determinación administrativa tenga el efecto de ser final.

Por otro lado, el TPI tampoco erró al no acoger el *injunction* como una apelación de la determinación de la Junta de Gobierno, debido a que el proceso en el ámbito administrativo no ha culminado, así, no se ha emitido una determinación final de la cual se pueda apelar ante el Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de auxilio de jurisdicción presentada por el señor Ortiz Betancourt sobre la paralización de las elecciones, mediante resolución emitida el 31 de marzo de 2017 paralizamos las mismas hasta que no dispusiéramos de otra cosa. Sobre este particular, al evaluar que en este caso el trámite administrativo en la cual se impugnaron las elecciones celebradas y se solicitó la reconsideración de la determinación de cancelar las elecciones y celebrar unas nuevas no ha terminado, porque la Junta de Gobierno no ha atendido ni resuelto la reconsideración presentada por el señor Ortiz Betancourt; a tono con las expresiones vertidas por este Panel en el caso KLRA 2017-00170; y debido a que conforme al Reglamento de Elecciones y

Escrutinio⁵, una vez presentada una apelación ante la Junta de Gobierno **no se celebrará una nueva elección** hasta que la **Junta emita su decisión final** que podrá ser apelable al Tribunal de Justicia de su competencia⁶, no procede levantar la paralización de la celebración de las elecciones. Ello hasta tanto la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos **resuelva la reconsideración presentada por el señor Ortiz Betancourt**, y esta advenga final.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del Tribunal de Primera Instancia que desestimó el caso ante su atención y sostenemos la paralización de las Elecciones del Colegio de Peritos hasta tanto no advenga una decisión final por parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos en cuanto a la reconsideración pendiente.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Reglamento para la Comisión de Escrutinio y Reglamento de Elecciones del Colegio*, ratificado por la Asamblea General del Colegio el 19 de mayo de 2013 (Reglamento de Elecciones y Escrutinio).

⁶ Véase: Capítulo III, Art. VII (E-F), del Reglamento de Elecciones y Escrutinio.